

General Roca, 24 de abril de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**CALFUPAN, GLADYS BENITA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N°RO-00841-L-2025)**" venidos al acuerdo a resolver el hecho nuevo y nuevos documentos solicitado por la parte actora en Movimiento RO-00841-L-2025-E0020.-

I.- Que mediante presentación fecha 30-03-2026, la parte actora denuncia el acaecimiento de un hecho nuevo y/o a aportar un documento posterior en los términos del art. 308 CPCC.

Relata que la actora trabajó durante la temporada 2026 y, como consecuencia de dolores y hormigueos en ambas muñecas y por indicación de su médico, efectúa un nuevo electromiograma con el Dr. RAUL VILLAFANE. Acompaña la siguiente documentación: ELECTROMIOGRAMA DIGITAL GRUPO NEUROCIENCIAS NEUROSUD "CALFUPAN GLADIS" 18/03/2026 y FACTURA de fecha 27-03-2026. Ofrece prueba informativa en subsidio en caso de desconocimiento.

Corrido el traslado a la contraria, la demandada se opone a su admisión, planteando que la pericia médica ya fue realizada en autos y que hace lugar a este tipo de planteos implicaría desnaturalizar el instituto del hecho nuevo previsto en el art. 308 del CPCyC, que la presentación de la actora constituye un intento improcedente de introducir prueba extemporánea.

Por decreto del 10 de abril de 2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en condiciones de decidir, conviene ante todo recordar que en el ordenamiento procesal se denomina "hechos nuevos" a las circunstancias fácticas que, relacionadas con la cuestión por la que se ventila la litis y con

virtualidad de confirmar o complementar su causa, las partes no pudieron lógicamente exponer en los escritos constitutivos y que tienen relación con la cuestión que se ventila, tendientes a confirmar o complementar la causa. Como se ha destacado al resolver en autos "VICTORIANO NELSON GERARDO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 2CT-22552-10, Sentencia Interlocutoria del 15/6/2011), importan el "...conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductivo, y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes después de los escritos iniciales...", de manera que su alegación "...significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tienden a conformar, completar o desvirtuar su causa...". En otras palabras, "...es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la \causa\ y \objeto\ de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie ser idóneo para influir sobre la decisión..." (cfr. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, concordado y anotado"; Editorial Abeledo-Perrot; Tomo IV, pág.803 y ss).

En este caso, no estamos frente a un hecho nuevo conforme la definición expuesta previamente sino que se trata de un "nuevo documento", en los términos del art. 308 del CPCC, es decir, un documento de fecha posterior a la interposición de la demanda, con que se pretende acreditar hechos constitutivos afirmados en la misma.-

A los argumentos de rechazo del documento por la parte demandada, corresponde mencionar que no se trata de la presentación extemporánea de

estudios médicos, pues la prueba documental que cumpla con los requisitos previstos por el art. 308 del CPCC, puede ser presentada hasta antes del llamamiento de sentencia.

Así, tenemos que las presentes actuaciones se inician con la demanda interpuesta por la Sra. Gladys Benita Calfupan contra ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO en procura de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT derivadas del accidente de trabajo acaecido en fecha 10/09/2024 mientras "*(...) se encontraba trabajando, sintió un dolor en la mano derecha, tal cual reza en la denuncia, lo que le impidió continuar trabajando por lo que solicito a su empleadora la realización de la denuncia ante la ART.-*"

En su tránsito por la Comisión Médica N°35 de esta ciudad, en expediente identificado con el número 271326/25, se emite dictamen médico en fecha 08-07-2025 diagnosticando G560 - Síndrome del túnel carpiano - Síndrome de túnel carpiano. Cirugía túnel carpiano derecho por lesión Nivel neurológico nervio mediano distal al 1/3 medio AB antebrazo derecho S4/M4 6% según capacidad restante y otorgándole una incapacidad del 7,22% la que incluye factores de ponderación.-

En fecha 03-09-2025, interpone demanda reclamando padecer un 15.5% de incapacidad por síndrome de túnel carpiano derecho moderado severo más factores de ponderación.

El trabajo pericial médico efectuado en autos por el perito médico oficial Dr. Juan Manuel Pérez -cfr. providencia de fecha 11-02-2026-, se llevó a cabo a partir de la revisión efectuada a la actora y de los estudios complementarios solicitados por el propio perito. Dicho estudio consistió en un electromiograma de miembros superiores practicado por el Dr. Raúl Villafañe, quien es el mismo profesional que interviene en el documento cuya incorporación se pretende en esta instancia.

A su turno, en la pericia médica producida en autos, el Dr. Pérez informó que "(...) con el informe electromiográfico aportado por la parte actora, no se constata una afectación actual del nervio mediano que sea pasible de incapacidad.". dictaminando, así, que la actora no posee incapacidad.

Así las cosas, observamos que el estudio médico que se acompaña en esta instancia es de fecha posterior a la interposición de la demanda y guarda relación con los hechos que motivaron las actuaciones, involucrando un aspecto controvertido de la litis, no alterando ningún elemento constitutivo de la pretensión e integrando uno de los aspectos que han de ser resueltos, **corresponderá hacer lugar al nuevo documento e INCORPORAR el electromiograma de fecha 18-03-2026**, en los términos del 308 C.P.C. y C. de Río Negro.

Ello sin perjuicio de aclarar que la existencia del nexo causal es un elemento a determinar por esta judicatura y que precisamente será objeto de la prueba rendida en la causa valorada en su totalidad, por lo que la incorporación del nuevo documento no significa de manera alguna adelantamiento de la cuestión de fondo ni desestimación de las pruebas ya agregadas.

En este sentido, se trata de un elemento más puesto a su consideración sobre la misma patología que fue objeto de la pericia y sobre lo que el perito médico interviniente ya se expidió, conforme pericia médica publicada en fecha 11/02/2026. Sin perjuicio de las conclusiones por él arribadas, **deberá darse vista al Dr. Pérez a efectos de que ratifique o rectifique la pericia médica elaborada en autos, teniendo en cuenta el nuevo documento aquí incorporado.**

Asimismo, y atento al desconocimiento efectuado, **corresponde hacer lugar a la prueba informativa en subsidio dirigida a su emisor Dr.**

RAUL E. VILLAFAÑE, librando oficio a fin de acreditar la veracidad de aquellos documentos respecto de los cuales la parte contraria no tiene la carga de expedirse en torno a su autenticidad y recepción, haciéndole saber a las entidades oficiadas que no se reciben informes/documentación por Receptoría y Atención al Público de la OTIL y que deberán dar respuesta a lo requerido vía email a la casilla de correo electrónico oficial del organismo otilroca@jusrionegro.gov.ar. Hágase saber a las partes que, conforme lo dispuesto por el art. 49 in fine de la Ley 5.631, para la reiteración de oficios no se requiere autorización previa del Tribunal.

En consecuencia, y por los motivos expuestos precedentemente, **la CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al nuevo documento e **INCORPORAR** a la causa el estudio médico Electromiograma digital realizado a la actora en fecha 18-03-2026, en los términos del 335 C.P.C. y C. de Río Negro.

II.- Imponer las costas a cargo del demandado, difiriendo la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.

III.- Ordénese prueba informativa en subsidio ofrecida al Dr. Raúl Villafañe. Líbrese oficio a cargo de la parte interesada.

IV.- Córrese traslado al Dr. Juan Manuel Pérez para que en el término de CINCO días se expida en torno al estudio médico incorporado, realizando las aclaraciones que estime corresponder.

V.- Regístrese y notifíquese conforme art. 25 ley 5631.

agm

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

PRESIDENTE

***DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN
JUEZA DE CÁMARA***

***DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE
JUEZA DE CAMARA***

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, en el día de la fecha.

ANTE MI:

DRA. MARÍA EUGENIA PICK

-Secretaria-